

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00092/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2012 0000414

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000194 /2012

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: CONSTRUCCIONES LEON TRIVIÑO SL

Letrado:

Procurador D./Da:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Letrado:

Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 92/2015

En Ciudad Real, a trece de abril de dos mil quince.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 194/12, seguidos a instancia de Construcciones León Triviño, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Da.

y asistida por la Letrada D^a. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los Tribunales D. y asistido por el Letrado D. , sobre

contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de Construcciones León Triviño, S.L., se interpuso, el día 30 de abril de 2012, recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio negativo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ciudad Real de su reclamación de fecha 23 de septiembre de 2011 relativa al pago de la indemnización por la paralización de las obras de la avenida Jesús Garrido Tramo 2.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 3 de mayo de 2012, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 17 de julio de 2012 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Decreto de 14 de noviembre de 2012 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 24 de enero de 2013 se fijó la cuantía del recurso en 163.830,88 euros.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva



formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011 por la entidad recurrente de la cantidad de 112.967,48 euros en concepto de "mayores costes originados en la ejecución de las obras de Avenida Jesús Garrido Tramo 2", cantidad que incluye intereses de demora.

En la demanda se reclama la cantidad de 163.830 euros por "indemnización por sobrecoste por la paralización de las obras de la Avenida Jesús Garrido Tramo 2º de Ciudad Real".

SEGUNDO: Se fundamenta en derecho la demanda (Fundamento de Derecho Quinto, titulado "Fondo del asunto", apartado Segundo) en los artículos 103 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, y 100 de la misma norma, que no son aplicables al contrato objeto del proceso, pues cuando se inició el expediente de contratación ya estaba en vigor la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (conforme a lo dispuesto en Disposición Transitoria Primera en relación con su Disposición Final duodécima, al haber sido publicada en el B.O.E. de 31 octubre 2007).

Establece el artículo 203 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, equivalente al artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio, pues la parte recurrente no sólo pretende aplicar un norma legal no aplicable al contrato sino que también se equivoca en el número del precepto, que:

- "1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.
- 2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.".

Consta en el Expediente administrativo el Acta de comprobación de replanteo de fecha 13 de abril de 2009 (folio 139), en la que el Director de la obra autoriza su comienzo, "comenzando a contar el plazo de ejecución desde el siguiente al de la fecha", también figura en el Expediente una segunda Acta de comprobación de replanteo de las obras de fecha 4 de mayo de 2009 (folio 140), en la que se considera el proyecto "no viable" por existir problemas de coordinación de las obras con el sector limítrofe respecto a la ejecución del saneamiento y de los acerados, "por lo que queda supeditada la realización de las obras hasta que se dicte la resolución oportuna", y finalmente por nueva Acta de comprobación de replanteo de las obras de fecha 7 de septiembre de 2009 (folio 141), se considera "viable" el proyecto y se autoriza el inicio de las obras a partir del día siguiente a su firma. Por lo tanto no consta que se pudiera iniciar la ejecución las obras por la recurrente desde el día 14 de abril, su imposibilidad se determinó el día 4 de mayo, y la suspensión se mantuvo hasta el 7 de septiembre de 2009, inclusive. En contra de lo que manifiesta la Administración no está acreditado que haya mostrado su conformidad la recurrente a la suspensión de las obras y el motivo por el que se declara no viable su realización es imputable a la Administración, pues le corresponde la coordinación de las obras cuando se contrata por unidades de obra o por Fases o Tramos, como en este caso, o al menos la misma no manifiesta que exista ningún otro responsable.

La norma en que la parte fundamenta su pretensión establece la obligación de la Administración de abonar contratista "los daños y perjuicios efectivamente sufridos", y los que la recurrente solicita no tienen apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2011, pues la misma se limita a aprobar los reclamados en el Expediente, los cuales no son objeto de controversia, como en este caso.

Se reclaman los costes de personal correspondientes a tres trabajadores de la empresa, que no constan contratados para la realización de esta obra, se trata de un



ingeniero de caminos, un encargado y un oficial administrativo, y se reclaman el importe de la totalidad de los salarios abonados a los mismos durante cuatro meses, de los días 1 de mayo a 31 de agosto, desde cuatro días antes de conocer que las obras no iban a realizarse hasta siete días antes de iniciarse, y resulta que de uno de los trabajadores se reclaman "dietas" y "desgaste de herramientas" de varios meses, e incluso "horas extras" del mes de junio, cuando no se estaba trabajando en ese mes, además de otros conceptos como el indeterminado "complemento extrasalarial", de todo lo cual resulta la falta de acreditación por la actora, a quien le corresponde tal prueba, de la existencia de daño o perjuicio alguno por tal concepto, pues se trataría de trabajadores fijos de la empresa, no contratados para la obra, y que alguno incluso ha efectuado horas extras cuando la obra estaba paralizada.

No se acredita por la recurrente, conforme a la carga de la prueba que le corresponde, y a la facilidad probatoria, la existencia de daños y perjuicios por los conceptos de "coste de instalaciones" pues aporta para acreditarlo unos albaranes emitidos por la propia recurrente, sin que conste que las "instalaciones" se efectuaran realmente, manifestando la testigo lo contrario. Tratándose de conceptos indemnizables, tampoco se acredita por la recurrente la efectiva existencia de los daños por los conceptos de "seguro de responsabilidad civil" y coste del "aval", pues en el primer caso no se aporta la póliza o recibo de la prima particularizado respecto de la obra, y, si se trata de una póliza de carácter general no existe aumento del riesgo si no se ha iniciado la misma, y en el segundo se presenta un recibo (Documento 3) ilegible respecto a una de las fechas del periodo sobre el que se emite y cuyo importe no se corresponde con lo reclamado. Finalmente, no se acredita que se haya producido ningún "aumento de los costes generales" atribuible al retraso, y no procede el abono de intereses de demora sobre una cantidad ilíquida. Por lo que procede la desestimación del recurso como establece el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, los artículos 42.1.b). Segundo y 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Construcciones León Triviño, S.L., contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presentada el día 23 de septiembre de 2011, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0194/12, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1 ALBACETE

SENTENCIA: 00385/2016

Recurso de Apelación nº 315/15

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López.

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos.

Iltma. Sra. Da. María Prendes Valle.

SENTENCIA Nº 385

En Albacete, a 26 de septiembre dos mil dieciséis.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por la mercantil CONSTRUCCIONES LEÓN TRIVIÑO, S.L., bajo la representación de la procuradora Sra. , contra la sentencia Nº 92 de fecha 13 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº Dos de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 194/2012, y como parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por el procurador Sr. . Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. José Borrego López.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Construcciones León Triviño, SL, contra la desestimación por silencio administrativo negativo por el Ayuntamiento de Ciudad Real de la reclamación presenta el día 23 de septiembre de 2011, con expresa imposición de las costas a la parte actora"

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a las partes demandada para que hiciesen alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 22 de septiembre de 2016, día en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia de instancia procede a desestimar la pretensión ejercitada por la mercantil actora, destinada, mediante la declaración de nulidad de la desestimación por silencio administrativo, a obtener el reconocimiento judicial de la petición administrativa denegada presuntamente, esto es, el derecho a una indemnización por sobrecostes y paralización de las obras de la Avenida Jesús Garrido, tramo 2, cuantificadas en la suma de 163.830,88 euros con ocasión de la formulación de la demanda.

En concreto la sentencia de instancia procede a destacar inicialmente a desestimar la alegación de prescripción articulada por la



Administración demandada para pasar a analizar la pretensión destaca la existencia de una defectuosa cita de la legislación de aplicación, señalando como la regulación de la suspensión de los contratos se recoge en el artículo 102, considerando que en el presente caso no concurre la existencia de una suspensión imputable a la Administración, en la medida que tal suspensión no consta en el expediente administrativo ni siquiera consta la existencia de la modificación en el proyecto, con arreglo al artículo 101 del RDL 2/2000.

Segundo.- Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Tercero.- La parte actora articula su pretensión destacando la existencia de un error en la delimitación del juzgador de instancia a la hora de concretar los motivos recogidos en el escrito de demanda, en la medida que por la parte actora en ningún momento se alegó la existencia de una paralización de la obra del centro cívico, sino que lo ocurrido es que las obras sufrieron un retraso en la ejecución como consecuencia de las modificaciones ordenadas a instancia del mismo ayuntamiento, siendo por



ello que se habría generado una situación de falta de resolución de la pretensión efectivamente ejercitada y con ello una incongruencia omisiva, con infracción del contenido del artículo 33 de la LJCA y la abundante jurisprudencia que se cita en apoyo de su tesis.

La parte demandada se opone al recurso destacando como la sentencia en ningún momento se aparte en su análisis de los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en la demanda, en la que se cita en varios pasajes el término suspensión de la obra y se cita los artículos 100 y 103 del RDL 2/2000, siendo precisamente que la falta de prueba permite excluir que se haya producido la paralización o suspensión de la obras por causa imputable al ayuntamiento de Ciudad Real lo que debe conllevar a desestimar el único motivo de impugnación, sin perjuicio de que la parte no ha acreditado la existencia de daños y perjuicios susceptibles de indemnización

Cuarto.- Delimitada la controversia entre las partes, es preciso indicar con carácter previo que la parte apelante desarrolla toda su argumentación en una prolija recopilación de resoluciones que tratan el problema de la incongruencia omisiva, pero en cambio no procede a interesar que consecuencia jurídica se derivaría de esa presunta omisión, en orden a una nulidad de actuaciones o la necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo no resuelto, sino que considera que ese supuesto defecto determinaría la estimación de su recurso, opción que resulta de todo punto inasumible.

Examinado el contenido del escrito de demanda y la propia sentencia no se objetiva la omisión de pronunciamiento, sino que a lo sumo lo que podemos objetivar es la posible confusión que genera la demanda en la medida en que, como se destaca por la parte apelada, se hace uso en varios momentos de ese escrito a la existencia de paralización con la correlativa cita de preceptos de la legislación en materia de contratos, aunque al tiempo parece que el término paralización



no se usa en como concepto técnico-jurídico sino como expresión meramente descriptiva que se anuda a la de suspensión y retraso. En el mismo sentido la Sala ya se ha pronunciado, en dos casos análogos, y con relación a la misma parte en Sentencias (de 20 de junio de 2016); cuyo criterio doctrinal se sigue por la Sala, dada la identidad de razón jurídica.

Quinto.- Las cuestiones nucleares a resolver en la presente litis, giran entorno a si se ha acreditado por la parte actora, que la paralización, de existir y ser imputable a la Administración demandada, causó algún perjuicio y la valoración económica del mismo. En principio, según exige el principio de la carga de la prueba (art. 217 y 281, ambos de la LEC), dados los términos del expediente administrativo, no existe una prueba concluyente y definida, que nos permita llegar a la tesis legal de que la paralización o suspensión, son imputable a la Administración pública demandada; es más, existe una prueba documental, que las obras sepospusieron antes de su inicio; no consta ningún acto procedimentalizado, sobre el acuerdo de suspensión o paralización; es más, la Arquitecta que realizó el Proyecto de Obra, señala que el replanteo negativo fue imputable a la parte apelante y agente urbanizador; al tener que coordinar la obra en cuestión, con las obras del Sector limítrofe 5-Corr, ejecutadas por la misma parte; sin olvidar que el acta fue firmada de conformidad por ambas partes, sin realizar objeción alguna y sin hacer reserva indemnizatoria alguna (actos propios y principio de buena fe contractual -art 7.1, del C. Civil-); además las obras no se paralizaron o suspendieron; sino que no se iniciaron. Por otra parte, tampoco puede soslayarse que las obras no llegaron a materializarse en los cuatro meses pactados; sino en el plazo de un mes y medio, procediéndose a la recepción de las mismas, el 28 de octubre de 2009 (folio 142, del expediente); por lo que, ya cuestiona la realidad y el alcance de los costes de la obra a Construcciones León Triviño. Esta primera premisa, que no ha sido cuestionada por prueba documental y técnica de contrario (arts. 335



y 348, de la LEC), cuestiona radicalmente la existencia de los costes; que, por otra parte, tampoco han sido acreditados conforme al principio de la carga de la prueba. Así, ni los costes de personal se hacían necesarios; la falta de inicio fue imputable al actor; la cantidad es claramente desorbitada; ni se evidencia que las nóminas tuvieran que ser contratadas para esa obra y más tomando en consideración la antigüedad y duración de los contratos; y la mayor parte de los nuevos contratos coincidían con el marco temporal real de la realización de las obras; tampoco queda acreditado que los costes de las instalaciones sean repercutibles por su ubicación con relación a la obra en cuestión; ni que fuera necesaria su instalación, al no ser incluidas en el resumen de presupuesto y cuadro de precios de la obra; y a la misma conclusión se ha de llegar con los costes financieros y costes generales; dada la causa de no inicio de las obras; y la no imputabilidad a la parte demandada. Por ello procede desestimar el recurso; confirmando la legalidad de la Sentencia dictada. Con costas a la parte apelante (art. 139, de la LR).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **debemos desestimar y desestimamos** el recurso de apelación deducido formulado por la mercantil a mercantil CONSTRUCCIONES LEÓN TRIVIÑO, S.L., contra la sentencia Nº 92 de fecha 13 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº Dos de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 194/2012. Con costas a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que



contra ella cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación por el concepto de interés casacional, conforme a lo dispuesto en el art. 86 y ss. de la L. Reguladora vigente, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado D. José Borrego López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, doy fe.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.